



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Incidente n° 1- Denunciante: P B , Denise Laura. Imputado:  
A N s/ incidente de incompetencia.  
CCC 10066/2025/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 22.362.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por Denise P B en la que refería que había adquirido un vehículo marca Citroën en la concesionaria A N , ubicada en la avenida del Libertador n° 6718 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, pese a haber entregado un vehículo como parte de pago y abonado la totalidad de su precio, no se lo habían entregado.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondía conocer respecto de la presunta infracción al artículo 31, inciso b), de la ley 22.362.

La magistrada federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión resulta prematuro afirmar que existe una infracción a la ley de marcas si surge de las actuaciones que un intermediario dedicado a la venta de autos nuevos y usados, al ofrecer sus servicios, menciona la marca de fábrica de los automotores aunque no se trate de un concesionario oficial, pues es necesario profundizar la investigación para determinar el modo y el contexto del uso de esas marcas a fin de evaluar si, efectivamente, la conducta puede encuadrarse dentro del ámbito de protección de la ley 22.362, ya sea por su capacidad de engañar al consumidor acerca de la autenticidad y el origen del bien ofrecido, o afectar la actividad comercial o industrial que el titular ejerce con la marca registrada.

Por ello, opino que corresponde al magistrado nacional en lo criminal y correccional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión al objeto de investigación y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 21.10.2025 14:30:04